



Resolución Gerencial Regional

Nº 0006 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

Vistos;

Que, con el Expediente Reg. N° 136545 – 2016 considerando los Informes Nos. 263-2016-GRA/GRTC-SGTT-lic (07DIC2016) y 285-2016-GRA/GRTC-SGTT-lic (19DIC2016) emitidos por la Sub Dirección (e) de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

Que, el usuario MIGUEL ANGEL ESPINOZA VERA al amparo del Numeral 158.2 del art. 158º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General -en adelante LA LEY- formula **QUEJA DE DEFECTOS DE TRAMITACIÓN**; por lo que, revisando el procedimiento, sujeta en una primera petición (del 01.DIC.2016 Reg. N° 132740), **SOLICITANDO LA EMISIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR** exponiendo y detallando, pertinente, en el Punto TERCERO, que, "...la apreciación de señor de la ventanilla que recpciona la documentación se debe a una mala interpretación del D. S. N° 007-2016-MTC (vigente desde el 23.JUL.2016) -en adelante LA NORMA- relacionada con el artículo 19º, inciso b), sobre de que "...el Postulante no debe poseer multas pendientes de pago (...). Punto controvertido por qué no se quiere aceptar los documentos para que me emitan la licencia de conductor es que: a) la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no ha iniciado proceso sancionador como lo señala el D. S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito y por lo considerado en la Constitución Política del Estado es inocente mientras no sea declarado culpable. Cosa que la administración desconoce y pretende impedir que realice mi trámite de revalidación de licencia de conducir." (...); Según LA NORMA precisa que: "b)... No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito impuestas mediante actos administrativos firmes (...) según la información del Registro Nacional de Sanciones.". (SIC).

Que, alega en un punto (reiterativo) (debiendo ser CUARTO) "**SEGUNDO CONTROVERSIAS**: Que, "...La Sub Gerencia pretende que viaje a la ciudad de Trujillo y exigir a la Municipalidad que me emita la resolución de sanción en contra de mi propia voluntad, es decir me presiona, coacciona y me chantajea para que viaje desde la ciudad de Arequipa hasta ciudad de Trujillo a exigir que me sancionen; caso contrario no me atienden y no admiten mi trámite y por lo tanto no puedo revalidar; entre otras alegaciones y transcripciones de normas como VIOLACIÓN DE NORMAS legales en el acápite TERCERO (debiendo ser QUINTO, de SIETE acápitones), en el que (2º Párrafo) enfatiza que la Sub Gerencia (...) no tiene la autoridad de sancionar, restringir la emisión de licencias de conducir menos obligar a los usuarios que paguen sus papeletas sin antes ejercer el derecho constitucional del DEBIDO PROCESO. (...)" (...). Así mismo en el Acápite CUARTO, (debiendo ser sexto) expone que "...ya que por estos principios se establece que las municipalidades provinciales son las únicas autoridades nominadas por ley a imponer sanciones a los conductores, respetando el debido procedimiento sancionador, y la Sub Gerencia (...) emitir las licencias de conducir (...) así tenga papeletas registradas en el sistema Nacional de Puntos, hasta que la municipalidad provincial emita la sanción correspondiente y ejecute dicha resolución de acuerdo a ley." (SIC).

Que, bajo las modificaciones del D. S. N° 003-2014-MTC emitido el 24.ABR.2014 modificadorio de varios artículos del D. S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, precisa en el Art. 322º la referencia del Registro de las infracciones y sanciones por infracciones de tránsito, así mismo, .../



GRRTC

Resolución Gerencial Regional

Nº 0006 -2017-GRA/GRTC

determina los Requisitos de los Formatos de las Papeletas que se levanten al conductor por parte de las Municipalidades Prov., o la SUTRAN a proporcionarse a la POLICIA NACIONAL (Artículo 325° y 326° del antes citado Reglamento) se hallan las precisiones para los infractores: para lugares de pago, presentación de los recursos administrativos y plazos y otros datos ilustrativos que, culminado el procedimiento por la Policía Nacional del Perú – PNP, el Policía -en su caso- dejará constancia de la negación de recepción de la Papeleta así como de la negación del infractor a firmar y recibir la Papeleta, SE ENTENDERÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR (artículo 327° del antes citado Reglamento). Con lo que, pare el caso, habiendo transcurrido desde el 19.DIC.2014 a la fecha, DOS AÑOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA N° 331811 por LA INFRACCIÓN M. 3; así como la infracción precedente contenida en la PAPELETA N° 2011043340 POR LA INFRACCIÓN G.59 del 29.AGO.2011, el Postulante – Usuario e infractor NO HA IMPUGNADO LAS CITADAS PAPELETAS E INFRACCIONES; Y, acorde a las normas legales antes citadas, se han emitido las Resoluciones o Determinaciones Municipales verificadas o registradas en el Sistema Nacional de Sanciones COMO SANCIONES EN PROCESO Y (la otra) FIRME y, ambas PENDIENTES DE PAGO (vigentes y actualizadas acorde al art. 340° del Reglamento).

Que, teniendo en cuenta como SEGUNDA SOLICITUD (13.DIC.2016): interpone un RECURSO DE QUEJA DE DEFECTO DE TRAMITACIÓN en la que exige la aplicación del SILENCIO POSITIVO sujeto a la Ley N° 29060, para la aprobación automática del Procedimiento de su Interés, de Revalidación de su Licencia, precisa como transcribe sus fundamentos y normas legales que deben aplicarse para ello. Que, pertinente, en los acápite SEGUNDO: precisa referente a LA NORMA "...que el artículo 24, numeral 24.3 señala lo siguiente: El Procedimiento de revalidación de licencias califica uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19.". (SIC, subrayado del quejoso); TERCERO, determina que se sujeta al TUPA de la Institución para que en Vía de Revalidación se le emita la nueva Licencia de Conducir dentro del plazo de tres (3) días, presentando su declaración jurada de silencio Positivo POR HABERSE SUPERADO EL PLAZO PARA EMITIR MI LICENCIA DE CONDUCIR; En el acápite CUARTO: se le atribuye posibles sanciones sin que se le haya realizado el procedimiento sancionador y se le haya otorgado el derecho de defensa (...).

Que, con observación, análisis y aplicación del numeral 5. Del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia a lo que precisa en sus partes pertinentes la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante a su vez con los artículos a precisar del D. S. N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, el D. S. N° 007-2016-MTC – Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y, respectivamente con aplicación de los Principios Administrativos y los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (21.DIC.2016) y demás normas conexas; y, considerando que, el Usuario conformó su expediente para Revalidar su Licencia de Conducir cuyo vencimiento es del 06.NOV.2016, y con la transcripción o análisis literal que hace el Postulante del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, debe sujetarse a que en aplicación de LA NORMA, Numeral 19.2 del Art. 19°, determina que el Usuario -para Revalidar su Licencia de Conducir- debe acreditar el cumplimiento de condiciones (insertadas pertinente): "REQUISITOS (...) b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. (...). c) No estar suspendido o inhabilitado, según la Información del Registro Nacional de Sanciones. f) Constancia de finalización del Taller "Cambiemos de Actitud" desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. g) Constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el sistema nacional de Conductores (...). h) Aprobación /



३०९

Resolución Gerencial Regional

Nº 0006 -2017-GRA/GRTC

del examen de conocimientos, realizado en un centro de Evaluación, previamente registrado en el Sistema Nacional de Conductores". i) Pago por Derechos de Trámite." (SIC).

Que, debe exponerse que la **CARGA DE LA PRUEBA** (Art. 162° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias) referente al pago de las multas pendientes, CORRESPONDE AL USUARIO desde que el mismo debe presentar el comprobante de Pago por la infracción que cancela. El no pago se evidencia con “...la información del Registro Nacional de Sanciones. (...)”. (SIC. Art. N° 322° del D. S. N° 003-2014-MTC del 24.ABR.2014 modificadorio del TUO – Reglamento Nacional de Tránsito); Así mismo, en lo referente a los demás otros requisitos no adjuntos exigidos por LA NORMA arriba citada.

Que, referente a la precisión del Principio Administrativo del DEBIDO PROCESO, se hace énfasis a que con la Aplicación de la Papeleta por la Policía donde se le detectó la Infracción, SE INICIÓ EL DEBIDO PROCESO y, el usuario no ha Impugnado la Papeleta N° 331811 dentro del plazo de Ley acorde a las mismas Normas que el citado hace transcripción y que le impusiera la Municipalidad de Trujillo, la cual SE HALLA VIGENTE Y PENDIENTE DE PAGO, tanto más y, en contra de la vigencia de la SANCIÓN FIRME derivada de la Papeleta N° 2011043340 impuesta por el SAT Cajamarca por la Infracción G.59 del 29.AGO.2011 evidentemente tampoco impugnada en forma alguna, cuyo estado es de Sanción Firme y PENDIENTE DE PAGO. Consecuentemente, HALLÁNDOSE VIGENTE la sanción de inhabilitación para obtener nueva licencia de Conducir por el lapso de tres (03) años como sanción de la Infracción M. 3, desde el 19.DIC.2014 al 18.DIC.2017 por la Municipalidad de Trujillo (verificada del Sistema Nacional de Sanciones y adjunta al expediente).

Por lo que, **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** que esgrime y exige el usuario, **ES IMPROCEDENTE ADMITIRLO** por la sanción vigente que experimenta, y además la admisión de los documentos adjuntos a su solicitud para Revalidación de su Licencia de Conducir, aparte de ser no haber concluido el plazo de su sanción ya expuesta en el párrafo precedente, **NO SE ADMITIRÍA A TRÁMITE POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS COMPLETOS PARA OPTAR LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** de su propósito, por lo impuesto en el Artículo 19º de **LA NORMA** (citados en el primer párrafo); por lo que, concluyente y obviamente **NO SE HA VIOLADO NORMA ALGUNA** adjetiva ni de procedimiento y, determina que **SU SOLICITUD DE REVALIDACIÓN ES IMPROCEDENTE POR LA VIGENCIA DE SANCIONES IMPAGAS REGISTRADAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES**, que el mismo usuario expuso y transcribió.

De conformidad con las Normas Constitucionales arriba citadas, Legales y Reglamentarias referidas puntualmente, concordante a su vez con los artículos precisados del D. S. N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, el D. S. N° 007-2016-MTC – Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y, respectivamente con aplicación de Principios Administrativos del Art. IV Del Tit. Prelim. y los Arts. 5º y 6º de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (21.DIC.2016) y demás normas conexas; con el Informe Legal N° 002-2017-GRA/GRTC-AJ., en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja de Defecto de Tramitación, así mismo INFUNDADO el pedido de aplicación del Silencio Positivo, por lo fundamentado en los considerandos precedentes.



arequipa

Resolución Gerencial Regional

Nº 0006 -2017-GRA/GRTC

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE notificar al usuario en la forma como precisa el Artículo 20º de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General (modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (21.DIC.2016)); y, recabado el cargo de notificación correspondiente, derivar el presente expediente a la Sub Dirección de Licencias de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en la forma respectiva.

Emitida en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

10 ENE 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José María Camacho Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.C:
Arch.
Embb.

INFORME N° 002 - 2017- GRA/GRTC.AJ.

16:00 20

AL : GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.
Abogado Sr. JOSÉ EDWIN GAMARRA VÁSQUEZ.

ASUNTO : QUEJA DE DEFECTO DE TRAMITACIÓN Y ACOGIMIENTO A SILENCIO POSITIVO.

REFERENCIA : Solicitud interpuesta por el Sr. MIGUEL ANGEL ESPINOZA VERA;
Informe N° 263-2016-GRA/GRTC-SGTT-lic (07DIC2016);
Informe N° 285-2016-GRA/GRTC-SGTT-lic (19DIC2016).

Adjunto : Solicitud y adjuntos en 17 folios.

Fecha : Arequipa 2017 Enero 06. Reg. N° 132740 (01DIC2016) – 136545-2016.

Que, considerando la excesiva carga procedural administrativa y judicial, estando a la precisión del Asunto, considerando la solicitud del usuario, teniendo en cuenta los Informes de la Referencia, se debe tener presente lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

1.1. Que, considerando los INFORMES referidos (Numeral 158.2 del art. 158º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, se precisa que EL USUARIO determina y SUJETA SU PETICIÓN PRIMERA (01.DIC.2016); exponiendo en el Punto TERCERO que manifiesta que la apreciación de señor de la ventanilla que recepciona la documentación se debe a una mala interpretación del D. S. N° 007-2016-MTC (vigente desde el 23.JUL.2016) -en adelante LA NORMA- relacionada con el artículo 19º, inciso b, sobre de que el Postulante no debe poseer multas pendientes de pago (...). Punto controvertido por qué no se quiere aceptar los documentos para que me emitan la licencia de conductor es que: a) la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no ha iniciado proceso sancionador como lo señala el D. S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito y por lo considerado en la Constitución Política del Estado es inocente mientras no sea declarado culpable. Cosa que la administración desconoce y pretende impedir que realice mi trámite de revalidación de licencia de conducir. b) Según LA NORMA precisa que: el recurrente no debe contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito impuestas mediante actos administrativos firmes (...). En caso el solicitante, haya impugnado en la vía contencioso administrativa.

1.2. Que, alega en un punto (reiterativo) "SEGUNDO" (debiendo ser CUARTO).- **CONTROVERSIAS:** Que, La Sub Gerencia pretende que viaje a la ciudad de Trujillo y exigir a la Municipalidad que me emita la resolución de sanción en contra de mi propia voluntad, es decir me presiona, coacciona y me chantajea para que viaje desde la ciudad de Arequipa hasta ciudad de Trujillo a exigir que me sancionen; caso contrario no me atienden y no admiten mi trámite y por lo tanto no puedo revalidar; entre otras alegaciones y transcripciones de normas como VIOLACIÓN DE NORMAS legales en el acápite TERCERO (debiendo ser QUINTO, de SIETE acáپites), en el que (2º Párrafo) enfatiza que la Sub Gerencia (...) no tiene la autoridad de sancionar, restringir la emisión de licencias de conducir menos obligar a los usuarios que paguen sus papeletas sin antes ejercer el derecho constitucional del DEBIDO PROCESO. (...) Así mismo en el Acápite CUARTO, (debiendo ser sexto) expone que "...ya que por estos principios se establece que las municipalidades provinciales son las únicas autoridades nominadas por ley a imponer sanciones a los conductores, respetando el debido procedimiento sancionador, y la Sub Gerencia (...) emitir las licencias de conducir (...) así tenga papeletas registradas en el sistema Nacional de Puntos, hasta que la municipalidad provincial emita la sanción correspondiente y ejecute dicha resolución de acuerdo a ley." (SIC).

Que, bajo las modificaciones del D. S. N° 003-2014-MTC emitido el 24.ABR.2014 modificadorio de varios artículos del D. S. N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito determina los requisitos en los formatos de las Papeletas de las Municipalidades Prov., o la SUTRAN a proporcionarse a la POLICIA NACIONAL (Artículo 325º y 326º del antes citado Reglamento) se hallan las precisiones para los infractores: para lugares de pago, presentación de los recursos administrativos y plazos y otros datos

ilustrativos que, culminado el procedimiento por la Policía Nacional del Perú – PNP, el Policía -en su caso- dejará constancia de la negación de recepción de la Papeleta así como de la negación del infractor a firmar y recibir la Papeleta, SE ENTENDERÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR (artículo 327° del antes citado Reglamento). Con lo que, pare el caso, habiendo transcurrido desde el 19.DIC.2014 a la fecha, DOS AÑOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA N° 331811 por LA INFRACCIÓN M. 3; así como la infracción precedente contenida en la PAPELETA N° 2011043340 POR LA INFRACCIÓN G.59 del 29.AGO.2011, el Postulante – Usuario e infractor NO HA IMPUGNADO LAS CITADAS PAPELETAS E INFRACCIONES; Y, acorde a las normas legales antes citadas, se han emitido las Resoluciones o Determinaciones Municipales verificadas o registradas en el Sistema Nacional de Sanciones COMO SANCIONES EN PROCESO Y (la otra) FIRME y, ambas PENDIENTES DE PAGO (vigentes y actualizadas acorde al art. 340° del Reglamento).

1.3. Que, teniendo en cuenta su SEGUNDA SOLICITUD (13.DIC.2016): RECURSO DE QUEJA DE DEFECTO DE TRAMITACIÓN en la que exige la aplicación del SILENCIO POSITIVO para la aprobación automática del Procedimiento de su Interés, de Revalidación de su Licencia, precisa como transcribe sus fundamentos y normas legales que deben aplicarse para ello. Que, pertinente, en los acápite **SEGUNDO:** precisa referente a LA NORMA “...que el artículo 24, numeral 24.3 señala lo siguiente: El Procedimiento de revalidación de licencias califica uno de aprobación automática, con la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19.”. (SIC, subrayado del quejoso); **TERCERO:** determina que se sujeta al TUPA de la Institución para que en Vía de Revalidación se le emita la nueva Licencia de Conducir dentro del plazo de tres (3) días, presentando su declaración jurada de silencio Positivo POR HABERSE SUPERADO EL PLAZO PARA EMITIR MI LICENCIA DE CONDUCIR; En el acápite **CUARTO:** se le atribuye posibles sanciones sin que se le haya realizado el procedimiento sancionador y se le haya otorgado el derecho de defensa (...).

2.- ANÁLISIS:

2.1. Que, con observación, análisis y aplicación del numeral 5. Del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia a lo que precisa en sus partes pertinentes la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante a su vez con los artículos a precisar del D. S. N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, el D. S. N° 007-2016-MTC – Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y, respectivamente con aplicación de los Principios Administrativos y los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (21.DIC.2016) y demás normas conexas; y, considerando que, el Usuario conformó su expediente para Revalidar su Licencia de Conducir cuyo vencimiento es del 06.NOV.2016, y con la transcripción o análisis literal que hace el Postulante del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, debe sujetarse a que en aplicación de LA NORMA, Numeral 19.2 del Art. 19°, determina que el Usuario -para Revalidar su Licencia de Conducir- debe acreditar el cumplimiento de condiciones (insertadas pertinente): “**REQUISITOS (...) b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. (...) c) No estar suspendido o inhabilitado, según la Información del Registro Nacional de Sanciones. f) Constancia de finalización del Taller “Cambiamos de Actitud” desarrollado por el Consejo Nacional o Regional de Seguridad Vial, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores. g) Constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el sistema nacional de Conductores (...). h) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un centro de Evaluación, previamente registrado en el Sistema Nacional de Conductores. i) Pago por Derechos de Trámite.**” (SIC).

Que, DEBE EXPONERSE que la CARGA DE LA PRUEBA (Art. 162° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias) referente al pago de las multas pendientes, CORRESPONDE AL USUARIO; puesto que el mismo debe presentar el comprobante de Pago de la infracción que cancela. El no pago se evidencia con “...la información del Registro Nacional de Sanciones. (...). (SIC); Así mismo, en lo referente a los demás otros requisitos no adjuntos exigidos por el Decreto Supremo arriba citado.

2.2. Referente al Principio Administrativo del DEBIDO PROCESO, se hace énfasis en que con la Aplicación de la Papeleta por la Policía donde se le detectó la Infracción, SE INICIÓ EL DEBIDO PROCESO y, el usuario no ha Impugnado la Papeleta N° 331811 dentro del plazo de Ley acorde a las mismas Normas que el citado hace transcripción y que le impusiera la Municipalidad de Trujillo, la cual SE HALLA VIGENTE Y PENDIENTE DE PAGO, tanto más y, en contra de la vigencia de la SANCIÓN FIRME derivada de la Papeleta N° 2011043340 impuesta por el SAT Cajamarca por la Infracción G.59 del 29.AGO.2011 cuyo estado

✓

es de Sanción Firme y PENDIENTE DE PAGO. Consecuentemente, HALLÁNDOSE VIGENTE la sanción de inhabilitación para obtener nueva licencia de Conducir por el lapso de tres (03) años como sanción de la Infracción M. 3, desde el 19.DIC.2014 al 18.DIC.2017 por el Municipalidad de Trujillo (verificada del Sistema Nacional de Sanciones y adjunta).

.../

Por lo que, **EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** que esgrime y exige el usuario, **ES IMPROCEDENTE ADMITIRLO** por la sanción vigente que experimenta, y además la admisión de los documentos adjuntos a su solicitud para Revalidación de su Licencia de Conducir, aparte de ser no haber concluido el plazo de su sanción ya expuesta en el párrafo precedente, **NO SE ADMITIRÍA A TRÁMITE POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS COMPLETOS PARA OPTAR LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** de su propósito, por lo impuesto en el Artículo 19º de **LA NORMA** (citados en el punto 2.1.); por lo que, concluyente y obviamente **NO SE HA VIOLADO NORMA ALGUNA** adjetiva ni de procedimiento y, **IMPROCEDENTE el recurso de queja de defecto de tramitación** planteado por el USUARIO.

3.- OPINIÓN:

Por lo antes expuesto y detallado, ésta Asesoria **OPINA QUE**, debe declararse **IMPROCEDENTE el recurso de queja de defecto de tramitación** planteado por el USUARIO.

Es todo cuanto se debe Informar a Ud., adjuntándole al presente el Proyecto de Resolución respectiva.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMA
C.P. 38000 - LIMA

C.C:
Arch.
Embb.